## CAPÍTULO VI

## ORDEN PÚBLICO Y BUEN GOBIERNO

- **Art. 49**. Las personas que lleven cargas no podrán circular por las aceras, sino que han de ir por la calle, y las que sin llevar caga se encuentren en las aceras caminando en dirección contraria, se separarán mutuamente a la derecha, esto sin perjuicio de la cesión que pueda y quiera hacerse a la persona en consideración a su edad, condición o dignidad social.
- **Art. 50.** Se prohíbe que transiten por las calles caballerías y carruajes conducidos por menores de quince años, que los caballos, aun cuando lleven jinete, atraviesen al galope o trote largo las calles de la villa, y que los carruajes, automóviles o velocípedos marchen a mayor velocidad que la que corresponde a la marcha ordinaria de un coche, o sea a unos diez kilómetros por hora.
- **Art. 51.** Ningún carruaje podrá estar detenido, sin necesidad, en la vía pública, ni transitar de noche sin llevar encendido un farol, quedando prohibido que los carruajes queden desenganchados en la vía pública fuera de los sitios que les designe la Alcaldía, previo acuerdo del Ayuntamiento.
- **Art. 52**. Siempre que para ello hubiere algún motivo fundado, el Alcalde podrá prohibir el tránsito rodado por determinados puntos, y de ello dará cuenta al Ayuntamiento.
- **Art. 53.** Los carreteros irán siempre delante del ganado y no podrán castigar cruelmente a éste cuando por el excesivo peso no pudieran arrastrar la carga.
- **Art. 54.** Se prohíbe terminantemente entorpecer el tránsito público con cualquiera clase de obstáculos.
- **Art. 55.** Queda prohibido arrojar a la calle o sitio público aguas sucias, escombros u otra clase de inmundicias, quedando los que los arrojen obligados a levantarlos, sin perjuicio del castigo.
- **Art. 56.** Todos los carruajes destinados a servicio público necesitan para prestar servicio previo permiso de la Alcaldía, que le será otorgado, después de reconocido, si reúne las condiciones reglamentarias, y los dueños quedan obligados a presentar en la Alcaldía una tarifa de precios por escrito.
- **Art. 57.** Los conductores de carruajes destinados al servicio público han de tener la aptitud que el cargo requiere y no podrán prestar servicio sin que se presente en la Alcaldía certificación de buena

conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo donde haya residido en los últimos cinco años, y si hubiera residido en varios, de los dos últimos.